JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Tuya S.A.
Demandado	Fredy Antonio Pino Mosquera
Radicado	05001 40 03 028 2021 00834 00
Providencia	No Repone auto

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Rechazó la Demanda, toda vez que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando que "La suscrita procedió en darle tramite y claridad con todo respecto a cada uno de los puntos del auto que inadmitió la demanda. Se adjunto el correo electrónico notificaciones judiciales @tuya.com.co de donde fue enviado dicho poder por parte de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia; y desde la presentación de la demanda se adjuntó al despacho judicial el mensaje de datos aportado en el mismo formato en que fue generado, en el sentido que se adjuntó la cadena de correo electrónico del dominio antes mencionado y poder en formato PDF tal cual lo envía la Representante Legal MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, el cual se puede evidenciar sin ningún problema."

Manifiesta la abogada que "De este modo, la suscrita cuenta con el derecho de postulación con el poder que le otorga la parte demandante para poder adelantar el proceso ejecutivo de la referencia. Se adjunta el PDF correspondiente al poder.

Por lo anteriormente manifestado, solicito respetuosamente Señor Juez, se tenga en cuenta el poder otorgado y portado con la demanda, solicito comedidamente se revoque el auto notificado en estados del 17/08/2021, el proceso siga su trámite en curso y se libre mandamiento de pago.".

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. <u>Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</u>
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. <u>Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.</u>" Subrayas fuera de texto.

A su vez el art. 247 de la misma normatividad indica que "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

De otro lado, indica el artículo 12 de la ley 527 de 1999, "Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. (...)" Subrayas fuera de texto.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante providencia del 21 de julio de 2021, inadmitió demanda, exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permitía ver el contenido del documento adjunto. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se tratara.

Al subsanar requisitos la apoderada accionante indicó simplemente el correo electrónico de la parte demandante, de donde fue enviado el poder para la presentación de la demanda notificacionesjudiciales@tuya.com.co y el certificado de cámara de comercio en donde se podía confirmar dicho correo electrónico, pero no allegó el correo electrónico (mensaje de datos y adjuntos de éste) mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.) por lo que no se puede tener la certeza de que en los adjuntos contenidos en dicho email, se encontraba el poder solicitado, y por tal motivo se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma.

Ahora pretende la parte ejecutante que se reponga la actuación y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo argumentando que "Se adjuntó el correo electrónico notificacionesjudiciales @tuya.com.co de donde fue enviado dicho poder por parte de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia; y desde la presentación de la demanda se adjuntó al despacho judicial el mensaje de datos aportado en el mismo formato en que fue generado, en el sentido que se adjuntó la cadena de correo electrónico del dominio antes mencionado y poder en formato PDF tal cual lo envía la Representante Legal MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, el cual se puede evidenciar sin ningún problema."

Al respecto de lo anterior, del PDF aportado en el escrito de la demanda no se acreditó la prueba de envío del poder por mensaje de datos, pues no se aseguró de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, (esto según el servidor utilizado), pues con el memorial que se intentó subsanar requisitos sólo se hizo alusión al e-mail de donde provenía el mensaje de datos y que si le correspondía a la entidad demandante como se evidencia del certificado de cámara y comercio allegado, más no se aportó el

mensaje de datos como tal, por lo que se insiste, tal situación no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo, tal y como se exige la normatividad expuesta.

En estos términos, no se repondrá el auto recurrido.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia, por lo que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, toda vez que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo tanto no habrá lugar concederse el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO CONCEDE el recurso de apelación conforme lo establece el Art. 321 del C. G. del P., y la parte motiva.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal Civil 028 Oral Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65434e51411311629753a99e0a02986132742bc77830129add951aac37b58c**Documento generado en 21/09/2021 06:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica